

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de junio de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita impulso del proceso. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BETTY SALAZAR DE AGUIRRE
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 76001-31-05-012-2010-00074-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 926

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso inició el 29 de junio de 2010 y como quiera que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA mediante Resolución 1249 del 15 de mayo de 2012, este despacho a través del auto del 14 de diciembre de 2018 declaró la ilegalidad de lo actuado y ordenó la suspensión del proceso cumpliendo lo previsto en el artículo 14 de la Ley 550 de 1990, proveído que no fue objeto de recurso.

Las partes omitieron informar además que el 20 de mayo de 2013 se suscribió acuerdo de reestructuración.

En atención a que había transcurrido un tiempo más que prudencial sin tener conocimiento del estado de la obligación, el despacho procedió a solicitar a las partes información al respecto mediante auto 221 del 04 de febrero de 2022.

En cumplimiento de dicha providencia el 22 de febrero de 2022, se remitió oficio tanto al correo de la entidad demandada como al del apoderado de la parte actora para que se pronunciaran al respecto, este último se limitó a informar que hasta la fecha su obligación no ha sido cubierta.

En calenda 23 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora presentó impulso del proceso basándolo en que el despacho no le ha dado el trámite correspondiente, lo basa en el principio de celeridad y eficiencia que debe primar en la administración de justicia.

Petición que evidentemente no consulta la realidad procesal, pues desde el año 2018 el proceso está suspendido a esperas del resultado del proceso de reestructuración, respecto del cual se reitera que las partes siendo su obligación, nunca dieron a conocer la suscripción del acuerdo de reestructuración y permitieron que el proceso siguiera, por lo cual el despacho se vio obligado a desplegar la búsqueda para conocer el estado del trámite concursal encontrando la existencia del mismo.

Debe resaltar en consecuencia el despacho, que tanto la parte pasiva, como la actora, han mostrado falta de diligencia en el desarrollo de este sumario, la parte actora debía hacerle seguimiento al proceso concursal de público conocimiento, pues sabía de primera mano que la existencia de este juicio estaba supeditada a las resultas de ese trámite conforme lo establecido en el artículo 19 de la Ley 550 de 1990. A su vez, la parte pasiva conforme lo previsto en el artículo 20 de la misma norma debía presentar para el desarrollo de la negociación el listado de las acreencias a su cargo, y siendo esta obligación derivada de una sentencia ejecutoriada proferida dentro de un sumario en el cual tuvo total participación la ejecutada.

El artículo en mención dispone:

“...ARTICULO 20. ESTADO DE RELACION DE ACREEDORES E INVENTARIO DE ACREENCIAS. Para el desarrollo de la negociación y, en particular, para la determinación de los derechos de voto de los acreedores externos e internos y de las correspondientes acreencias, el representante legal del empresario entregará al promotor un estado de inventario elaborado con base en los estados financieros ordinarios o extraordinarios del empresario o ente económico respectivo, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la promoción por parte del empresario, o de la iniciación de la negociación en los demás casos, y pondrá a su disposición todos los libros, papeles y documentos que le sirvan de soporte. Dicho estado de inventario será suscrito y certificado por el representante legal del empresario y por su revisor fiscal, y, en ausencia de revisoría fiscal obligatoria o potestativa, por un contador público.

El inventario, junto con los correspondientes estados financieros, será entregado al promotor a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción del aviso de que trata el artículo 11 de la presente ley. En dicho inventario, previa comprobación de su existencia, se detallarán y valorarán sus activos y pasivos, con indicación precisa de su composición y de los métodos de su valuación, y se incluirá la información prevista en el numeral tercero del artículo 97 de la Ley 222 de 1995, acompañada de una relación de las demandas en curso, de los acreedores internos de la empresa y de la relación completa de los aportes, con indicación precisa de su valor y de los métodos de valuación que se hayan utilizado para establecerlo, cuando sea del caso...” (NEGRITAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO).

La norma transcrita permite colegir que la entidad territorial ejecutada debía relacionar la acreencia de la demandante. Sin embargo, el definir las responsabilidades que de ello se derivan no corresponden a esta juzgadora.

Ante estas circunstancias debe traerse a colación lo previsto en el artículo 34 de la ley 550 de 1999, que advierte que el acuerdo de reestructuración cobra efectos aún para aquellos que no hayan participado en el o habiéndolo hecho no hubieran aceptado lo acordado, y que en el numeral 2 advierte que debe darse terminación a los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Así las cosas, no puede esta juzgadora continuar con el trámite de este sumario cuando la ley expresamente ordena la terminación del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

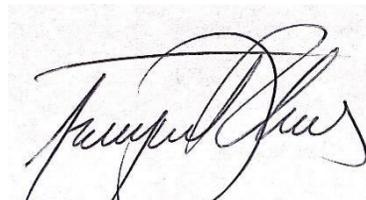
PRIMERO: NEGAR la solicitud de impulso presentada por el apoderado judicial de la parte actora

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la ley 500 de 1999 la presente acción ejecutiva laboral instaurada **BETTY SALAZAR DE AGUIRRE** contra **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de junio de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de terminación presentada por la entidad ejecutada. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAM ALFREDO BUSTAMANTE CUELLAR
DDO.: HUV
RAD.: 76001-31-05-012-2014-00645- 00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 925

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso inició el 22 de octubre de 2014 y como quiera que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 3207 del 25 de octubre de 2016 aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA mediante auto número 2029 del 08 de noviembre de 2018 cumpliendo lo previsto en el artículo 14 de la Ley 550 de 1990 se dispuso la suspensión del sumario mediante proveído que no fue objeto de recurso.

El 28 de marzo de 2019 se consolidó acuerdo de reestructuración de la entidad ejecutada, sin que las partes hayan dado la respectiva información sobre su existencia como era su obligación.

En atención que no se tenía conocimiento de la situación del crédito al interior del acuerdo, se emitió el auto Nro. 221 del 04 de febrero de 2022, a través del cual se solicitó información a las partes frente al cumplimiento o no de la obligación.

En cumplimiento de dicha providencia el 22 de febrero de 2022, se remitió oficio tanto al correo de la entidad demandada como al del apoderado de la parte actora para que se pronunciaran al respecto, el hospital actuando a través de mandataria judicial solicita la terminación del proceso, pues afirma que la acreencia del demandante no fue incluida en el acuerdo de reestructuración en mención, y que actualmente la entidad se encuentra en etapa de cumplimiento de dicho acuerdo respecto de los acreedores de primera clase.

Afirma que el demandante no realizó ninguna gestión para que su acreencia fuera incluida dentro de la negociación y que la entidad que representa ha actuado de buena fe, procurando cumplir con las obligaciones pendientes.

El apoderado de la parte actora guardó silencio. Sin embargo, el despacho previo a decidir lo solicitado, corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien manifestó que a su representado no le ha sido cancelado suma alguna por parte de la entidad ejecutada, así mismo informa que desconocía que existiese algún acuerdo y por ende informa que es cierto que su representado no hace parte del mismo. Aunado a ello indica que solo con el traslado efectuado por el despacho conoce la existencia del acuerdo.

El despacho procedió a verificar si había publicaciones sobre el desarrollo del proceso concursal, encontrando que en la página de la entidad ejecutada que en efecto aparece el seguimiento al proceso, así:



REESTRUCTURACIÓN

Home > REESTRUCTURACIÓN

PROMOTORA DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN PASIVOS HUV INFORMA

Envío de comunicaciones y requerimientos al email: ley550@huv.gov.co

 [PUBLICACION ACREEDORES RESOL No GG- 1906.pdf](#)

 [PUBLICACIÓN ACREEDORORES RESOL No GG- 1725.pdf](#)

- [PROYECTO DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO HUV](#)
- [PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN CREDITOS HUV](#)
- [RESUMEN PRESENTACION REESTRUCTURACION 022019](#)
- [ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN FIRMADO 28032019 FINAL](#)
- [HUV PROCESO VERBAL SUPER INTENDENCIA](#)
- [HUV AVISO DE SUSPENSION PASIVOS](#)
- [CARTA PROMOTORA](#)
- [PROYECCIONES LEY 550 HUV 15052017 \(ANEXO 2\)](#)
- [ANEXO 3 DEL ACUERDO](#)
- [ACREENCIAS CONTINGENTES LITIGIOSAS- Oct 30 2016](#)
- [ACTA REUNIIÓN HUV - DETERMINAR DERECHOS DE VOTOS Y ACREENCIAS - Marzo 6 2017](#)

Debe resaltar en consecuencia el despacho, que tanto la parte pasiva, como la actora, han mostrado falta de diligencia en el desarrollo de este sumario, el actor debía hacerle seguimiento al proceso concursal de público conocimiento, pues sabía de primera mano que la existencia de este juicio estaba supeditada a las resultas de ese trámite conforme lo establecido en el artículo 19 de la Ley 550 de 1990. A su vez, la parte pasiva conforme lo previsto en el artículo 20 de la misma norma debía presentar para el desarrollo de la negociación el listado de las acreencias a su cargo, y siendo esta obligación derivada de una sentencia ejecutoriada proferida dentro de un sumario en el cual tuvo total participación la ejecutada, faltó a su deber al no incluir el crédito.

El artículo en mención dispone:

“...ARTICULO 20. ESTADO DE RELACION DE ACREEDORES E INVENTARIO DE ACREENCIAS. Para el desarrollo de la negociación y, en particular, para la determinación de los derechos de voto de los acreedores externos e internos y de las correspondientes acreencias, el representante legal del empresario entregará al promotor un estado de inventario elaborado con base en los estados financieros ordinarios o extraordinarios del empresario o ente económico respectivo, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la promoción por parte del empresario, o de la iniciación de la negociación en los demás casos, y pondrá a su disposición todos los libros, papeles y documentos que le sirvan de soporte. Dicho estado de inventario será suscrito y certificado por el representante legal del empresario y por su revisor fiscal, y, en ausencia de revisoría fiscal obligatoria o potestativa, por un contador público.

El inventario, junto con los correspondientes estados financieros, será entregado al promotor a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción del aviso de que trata el artículo 11 de la presente ley. En dicho inventario, previa comprobación de su existencia, se detallarán y valorarán sus activos y pasivos, con indicación precisa de su composición y de los métodos de su valuación, y se incluirá la información prevista en el numeral tercero del artículo 97 de la Ley 222 de 1995, acompañada de una relación de las demandas en curso, de los acreedores internos de la empresa y de la relación completa de los aportes, con indicación precisa de su valor y de los métodos de valuación que se hayan utilizado para establecerlo, cuando sea del caso...” (NEGRITAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO).

La norma transcrita permite colegir que el hospital ejecutado debía relacionar la acreencia del señor Bustamante Cuellar dándole la preferencia que tiene por mandato legal. Sin embargo, el definir las responsabilidades que de ello se derivan no corresponden a esta juzgadora.

Ante estas circunstancias debe traerse a colación lo previsto en el artículo 34 de la ley 550 de 1999, que advierte que el acuerdo de reestructuración cobra efectos aún para aquellos que no hayan participado en el o habiéndolo hecho no hubieran aceptado lo acordado, y que en el numeral 2 advierte que debe darse terminación a los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores.

Así las cosas, no puede esta juzgadora continuar con el trámite de este sumario cuando la ley expresamente ordena la terminación del mismo.

En virtud de lo anterior se

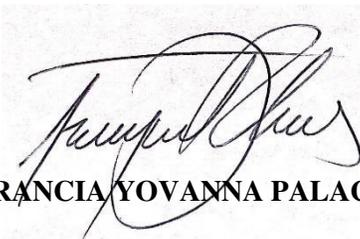
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la ley 500 de 1999 la presente acción ejecutiva laboral instaurada **WILLIAM ALFREDO BUSTAMANTE CUELLAR** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RUTH JANNETH PAEZ ROJAS
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00894-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2077

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002780014 por valor de \$877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002780014 por valor de \$877.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002780014 por valor de \$877.803 teniendo como beneficiario al abogado ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 31.644.807.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ESPERANZA ROMERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00048 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2079

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002738606 por valor de \$2.817.052 que corresponde al pago parcial de las costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002738606 por valor de \$2.817.052 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002738606 por valor de \$2.817.052 teniendo como beneficiaria al abogado SEBASTIAN RUIZ MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.128.445.256.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISABEL PATRICIA OROZCO OROZCO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2020-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2080

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002785789 por valor de \$1.900.397 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de SKANDIA S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002785789 por valor de \$1.900.397 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

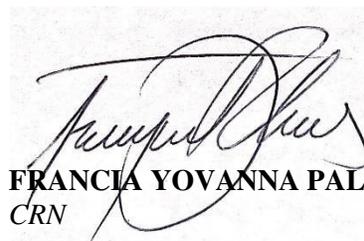
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002785789 por valor de \$1.900.397 teniendo como beneficiario al abogado RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No 10.266.783.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **97** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de junio de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que la entidad bancaria Davivienda dio respuesta al oficio librado por el despacho. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIO CESAR PERDOMO RODRIGUEZ
DDO.: PRACTIQUE LINE COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00530- 00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2076

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue presentado derecho de petición por parte de la señora SANDRA PATRICIA RENGIFO BARON, quien afirma que por error consignó en la cuenta del ejecutado la suma de \$8.000.000. Por lo que, para verificar si el dinero que fue depositado a la cuenta de este despacho como producto del embargo decretado a la sociedad ejecutada correspondía al mismo dinero consignado por la petente, se ofició a la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA que fue la que puso a disposición dichos dineros, en aras de que ésta diera claridad al respecto.

No obstante lo anterior, la respuesta dada por dicha entidad bancaria no corresponde a la realidad, pues indica que el demandado no tiene producto con ese banco, situación que resulta ser incorrecta pues todos los depósitos que se han constituido en el sumario son producto de transferencias realizadas por el BANCO DAVIVIENDA, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

NOMBRES CONSIGNANTE	BANCO
APELLIDOS CONSIGNANTE	DAVIVIENDA

Así las cosas, no queda otro camino que requerir so pena de sanción a la entidad bancaria en comento.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR SO PENA DE SER SANCIONADO con multa de 2 SMLMV por no acatar una orden judicial, lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 44 del C.G del P al coordinador de embargos del BANCO DAVIVIENDA para que en el término de 3 días contados a partir de la recepción de la comunicación que libre el despacho, informe si la transacción realizada por la señora SANDRA PATRICIA RENGIFO BARON a la cuenta del ejecutado PRACTILINE COLOMBIA S.A.S. es la que generó la constitución del depósito judicial Nro. 469030002765576 el día 07 de abril de 2022.

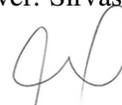
NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS MOSQUERA ARBOLEDA
DDO: COLPENSIONES Y SKANDIA S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2021-00148-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 927

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial Nro. 469030002780361 por valor de \$900.397 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de SKANDIA S.A. y en favor de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Por lo que deberá el apoderado de dicha sociedad hacer la respectiva solicitud, en caso de querer que el pago se haga con abono a cuenta, deberá allegar la correspondiente certificación bancaria.

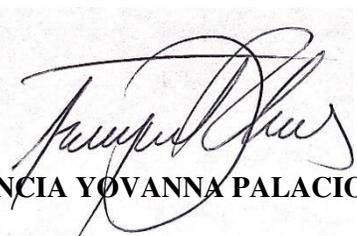
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PONER en conocimiento de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A la constitución del depósito judicial Nro. 469030002780361 por valor de \$900.397.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAROLINA HOLGUIN CUELLAR
DDO: COLPENSIONES Y SKANDIA S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2021-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.15396

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002785770 por valor de \$3.808.923 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de SKANDIA S.A en favor del demandante.

Así mismo, reposa el depósito judicial Nro. 469030002785844 por valor de \$1.900.397 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de SKANDIA S.A. y en favor de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número No 469030002785770 por valor de \$3.808.923 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

Finalmente, en lo que respecta al depósito judicial en favor de MAPFRE deberá el apoderado de dicha sociedad hacer la respectiva solicitud, en caso de querer que el pago se haga con abono a cuenta, deberá allegar la correspondiente certificación bancaria.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito No 469030002785770 por valor de \$3.808.923 teniendo como beneficiario a la abogada RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No 31.578.055

SEGUNDO: PONER en conocimiento de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A la constitución del depósito judicial Nro. 469030002785844 por valor de \$1.900.397.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **97** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: VICTOR ALBERTO LOPEZ SABOGAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2078

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

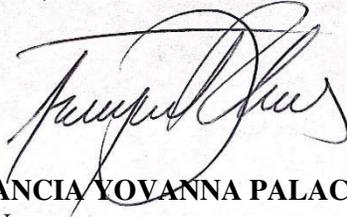
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **NIDIA LUZ QUINTERO ITABACHI** por parte del ejecutado **COLPENSIONES**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el señor **VICTOR ALBERTO LOPEZ SABOGAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$250.000** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

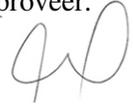
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 08 DE JUNIO DE 2022 La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso donde está vencido el término para proponer excepciones. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MARYESPARZA SARMIENTO
DDO: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2070

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario observa el despacho ante la notificación de la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, al correo de notificación electrónica indicado en el certificado de existencia y representación, y la actuación surtida por el apoderado de la parte actora y dado que no se allegó escrito con excepciones. Deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

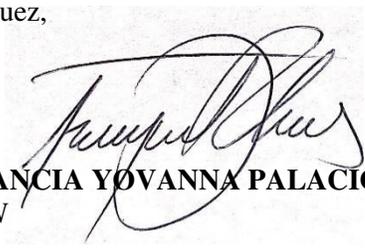
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme al Auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **96** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **07 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, solicita notificarse en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.** Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DELIA MARINA CANDELO MOSQUERA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2022-00531-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 928

Santiago de Cali, siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022)

El Representante Legal de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, confiere poder general por escritura pública No. 4031 del 03 de octubre de 2018, a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J., quien se presenta solicitando notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la abogada en mención y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de los señores **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **97** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **08 DE JUNIO DE 2022**
La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA